



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 452

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00275 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jefferson Fabián Martínez Álvarez y otros
iffmartinez@gmail.com
mymjuridicassas@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Realizada la audiencia inicial dentro del presente asunto, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 218 del 09 de marzo de 2023, se dispuso “*Designar de la lista de auxiliares de la justicia a un perito profesional en contaduría pública para que se sirva determinar los perjuicios materiales - lucro cesante pasado, presente y futuro, causados por la pérdida del capital (\$5.000.000.00) que afirma el señor Jefferson Fabián Martínez Álvarez tenía como capital para desempeñar su labor de Comerciante Independiente, en la compra y venta de pollos*”.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la perito que se designó mediante auto del 17 de abril de 2023, no se pronunció frente a su designación dentro del término otorgado para ello, se hace necesario designar un nuevo auxiliar de la justicia, por lo cual atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, se nombrará a la Contadora Pública Luz América Ayala Mantilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.296.270, quien puede ser notificada en la Calle 5 No. 65-76 Unidad Residencial Carrillón; teléfonos: 3738367-3162930730 y correo electrónico: luzamericayala@hotmail.com.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como perito a la Contadora Pública Luz América Ayala Mantilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.296.270, quien puede ser notificada en la Calle 5 No. 65-76 Unidad Residencial Carrillón; teléfonos: 3738367-3162930730 y correo electrónico: luzamericayala@hotmail.com, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación a la Contadora Pública LUZ AMÉRICA AYALA MANTILLA, por el medio más expedito, quien deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes, su aceptación o rechazo, al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 447

Radicado: 76001 33 33 006 **2021 00222 00**
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Ejecutante: Zabulón Guerrero Casañas y Otros
duverneyvale@hotmail.com
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud elevada por la parte ejecutada para que se declare la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación¹, argumentando que la cuenta de cobro a nombre de los señores Zabulón Guerrero Casañas, Lisimaco Valencia Dajome, Jorge Isaac Chamizo Londoño y Héctor Fabio Angulo Angulo, fue identificada para ser cancelada con fundamento en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 “*Plan Nacional de Desarrollo*”, reglamentado por el Decreto 642 de 2020; deuda reconocida como pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Resolución No 1898 de fecha 21 de Julio de 2022, e incluida en el acuerdo marco de retribución firmado con el Ministerio de Defensa Nacional.

Indicó que en desarrollo de dicha disposición, una vez llegado el turno correspondiente, se efectuaron los pagos de la siguiente manera:

1. El día 27 de septiembre de 2022 por el Ministerio de Defensa Nacional a nombre de Diana García Villegas por la suma de \$ 162.150.753,8.
2. El día 27 de septiembre de 2022 por el Ministerio de Defensa Nacional a nombre de Diana García Villegas por la suma de \$1.807.638,00.
3. El día 27 de septiembre de 2022 por el Ministerio de Defensa Nacional a nombre de Diana García Villegas por la suma de \$1.450.698.

Para un total de \$ 165.409.089,81 pagado por el Ministerio de Defensa Nacional.

Aclara que la suma reconocida es conforme con el título ejecutivo (sentencia o conciliación), reconociendo los perjuicios e intereses a la fecha de la liquidación

¹ Índice 36 de SAMAI

realizada por la entidad, lo cual se efectúa en el programa SENCON avalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Anexa los siguientes soportes:

1. Copia de la Resolución No 1898 del 21 de Julio de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público donde se evidencia el reconocimiento de la deuda pública a favor de los ejecutantes.
2. Copia de las órdenes de pago proferidas por el Ministerio de Defensa Nacional de fecha 27 de septiembre de 2022, donde se evidencia el pago realizado a Diana García Villegas.

Atendiendo lo manifestado por el ente ejecutado, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la información allegada, para que informe a este Despacho si recibió efectivamente los pagos relacionados y si con ello, tiene por cumplida totalmente la obligación y por tanto hay lugar a la terminación del proceso, para ello, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la información allegada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional que obra en el índice 36 de SAMAI, para que informe a este Despacho si recibió efectivamente los pagos relacionados por la entidad ejecutada, y si con ello, tiene por cumplida totalmente la obligación y por tanto hay lugar a la terminación del proceso, para ello, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 449

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00097 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leidy Stefany Piedrahita López
leidy-stefany@hotmail.com
Zullyrc23@hotmail.com
asesoriasjuridicaszrc@gmail.com
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasa a Despacho proceso de la referencia con solicitud de reforma de la demanda¹, presentado dentro del término legal según consta en el informe secretarial que obra en el índice 24 de SAMAI.

Sería del caso examinar la petición elevada por la demandante, no obstante, se advierte que en su escrito elimina las pretensiones de nulidad, pese a que el medio de control en este proceso el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no se entiende si es complemento de la demanda inicialmente presentada o una nueva. Sumado a ello, se tiene que la petición con sus soportes, se fragmentó en 27 archivos que no permite tener clara la secuencia y lo modificado, imposibilitando examinar en debida forma la petición.

En tal sentido, se le requerirá a la demandante para que allegue **en un solo archivo de PDF** la solicitud con sus anexos, debiendo señalar de manera clara y concreta cuales son los aspectos a reformar y aportando solo aquellas pruebas que desea agregar o modificar, es decir, sin agregar a este trámite nuevamente las que ya reposan en el plenario y cuando se trate de **audios nuevos** (que no estén en el expediente), deben ser aportados **en un solo archivo y en un formato que permita su acceso**.

Se le recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA la reforma puede versar sobre las partes, pretensiones, hechos, o pruebas.

Para atender el presente requerimiento se le concederá el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

¹ Índice 23 de SAMAI

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, allegue **en un solo archivo de PDF** la solicitud de reforma de la demanda con sus anexos, señalando de manera clara y concreta cuales son los aspectos a reformar y aportando solo aquellas pruebas que desea agregar o modificar, es decir, sin agregar a este trámite nuevamente las que ya reposan en el plenario y cuando se trate de audios nuevos (que no estén en el expediente), deben ser aportados **en un solo archivo y en un formato que permita su acceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 390

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00287-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jairo Miguel Rondón Mora
jairomiguelr@gmail.com
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Nación –Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen

pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 24 de septiembre de 2022 frente a la petición presentada el 23 de junio de 2022 ante las entidades demandadas, que negó el derecho a pagar la sanción mora; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a declarar que tiene derecho al reconocimiento y pago de la citada prestación, y en consecuencia, si procede a título de restablecimiento del derecho, condenar a las accionadas al reconocimiento y pago de la sanción mora, contada desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo el pago efectivo; así como ordenarles dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, el pago de los ajustes por la disminución del poder adquisitivo tomando el IPC, el reconocimiento y pago de los intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago, y la condena en costas en los términos del artículo 188 ibídem.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por el Distrito Especial de Santiago de Cali, los cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 24 de septiembre de 2022 frente a la petición presentada el 23 de junio de 2022 ante las entidades demandadas, que negó el derecho a pagar la sanción mora; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a declarar que tiene derecho al reconocimiento y pago de la citada prestación, y en consecuencia, si procede a título de restablecimiento del derecho, condenar a las accionadas al reconocimiento y pago de la sanción mora, contada desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo el pago efectivo; así como ordenarles dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, el pago de los ajustes por la disminución del poder adquisitivo tomando el IPC, el reconocimiento y pago de los intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago, y la condena en costas en los términos del artículo 188 ibídem.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Jamith Antonio Valencia Tello, identificado con la cédula de ciudadanía 94.492.443 y portador de la T.P. 128.870 del C.S. de la J. como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder otorgado, obrante en el índice 10 de SAMAI.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 450

Proceso: 76001 33 33 006 **2013 00143 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Viviana María Palechor Sepúlveda y Otros
orlandosantanaarmenia@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Pasa a Despacho proceso de la referencia con memorial presentado por la señora Indira Cecilia Jiménez Meza en su condición de Coordinador Jurídico de Aritmética S.A.S., Gestor Profesional del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4 y administrado por la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., según se lee de la parte final del escrito¹:

Atentamente,



Firma Electrónica
2023-03-08 19:05:13 -05:00
Indira Cecilia Jiménez Meza
CC. 64871894
<https://301.fyi/S0PxDO9>

C.C. — C.E. — No. _____
Coordinador Jurídico
ARITMETIKA S.A.S.
Gestor profesional del
**FONDO DE CAPITAL PRIVADO
CATTLEYA - COMPARTIMENTO 4**
Administrado por la sociedad
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A

En el oficio informa la cesión de los derechos económicos reconocidos al interior de la providencia judicial del proceso de la referencia, a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya- Compartimento 4 identificado con el NIT. 901288351-5, administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. identificada con NIT. 800.140.887-8 y como Gestor Profesional del Fondo Aritmética S.A.S. con NIT. 900.426.153-2, mediante contrato de cesión celebrado el 23 de septiembre de 2022, que fue debidamente aceptado por la entidad condenada mediante Acto Administrativo No. GS2023008404 del 27 de febrero de 2023, en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 1960 del Código Civil.

Refiere que esta notificación la hace en virtud del artículo 306 del C.G.P y 297-298 del CPACA para conocimiento del Juzgado, toda vez que la ejecución del título ejecutivo se realiza a continuación y bajo el mismo radicado del proceso declarativo, para que se tenga en cuenta que son los titulares de los derechos económicos reconocidos, y solicita se proceda con la anotación respectiva en el proceso referenciado.

¹ Índice 100 de SAMAI

Anexa a su petición copia del oficio GS-2023/ARDEJ-GUDEJ-13 expedido por el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional el 27 de febrero de 2023, dirigido a la señora Ana Mercedes Sánchez Guarín (cedente) en su condición de apoderada de los demandantes y Thalía Araujo Lima Laurent Fernández (cesionaria) en su condición de representante legal de Aritméticas S.A.S., cuyo asunto corresponde a la aceptación de la cesión de créditos en un 100%, excepto las costas y agencias en derecho.

El otro anexo relacionado “*contrato de cesión de derechos económicos*”, no se aportó.

Así las cosas, se le requerirá al Fondo de Capital Privado Cattleya- Compartimento 4, administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. cuyo Gestor Profesional es Aritmética S.A.S., al correo electrónico cjimenez@artimetika.com.co, relacionado en el certificado de verificación de firma, para que proceda a allegar el referido soporte, junto con el certificado de existencia y representación de la empresa, a fin de determinar la competencia de quien suscribe la cesión y de quien comparece a este asunto informando el negocio jurídico adelantado entre las partes.

Para lo anterior, se le concederá un término de cinco (5) días a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

REQUERIR al Fondo de Capital Privado Cattleya- Compartimento 4, administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. cuyo Gestor Profesional es Aritmética S.A.S., al correo electrónico cjimenez@artimetika.com.co, relacionado en el certificado de verificación de firma, para que proceda a allegar el “*contrato de cesión de derechos económicos*”, junto con el certificado de existencia y representación de la empresa, a fin de determinar la competencia de quien suscribe la cesión y de quien comparece a este asunto informando el negocio jurídico adelantado entre las partes. Para ello, se le concederá el término de cinco (5) días a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Líbrese el oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 396

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00232 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yovanna Jiménez Zambrano
asesoria.juridica.rodriquez@gmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
mjordan@minsalud.gov.co
Superintendencia Nacional de Salud
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Yadira.garzon@supersalud.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones¹, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, el Ministerio de Salud y Protección Social formuló la excepción previa denominada “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”², argumentando que en diferentes hechos de la demanda se observa que la narrativa incluye sujetos que no están vinculados al proceso, siendo necesaria su integración para garantizar que se resuelva de fondo el asunto, el derecho a la defensa, establecer correctamente las responsabilidades, poder conocer los pronunciamientos desde la cosmovisión de la contraparte, siendo la Empresa Estudios e Inversiones Medicas ESIMED S.A. quien presuntamente no está pagando la sentencia laboral, por tanto, el responsable de las obligaciones; la Organización Clínica General del Norte S.A. y MEDPLUS Medicina Prepagada,

¹Índice 22 de SAMAI

² Índice 18 de SAMAI

que según manifestación expresa de la demandante, fueron declaradas parte del Grupo Empresarial conformado a partir del 05 de octubre de 2017, a partir de una consecuencia, como el registro ante la Cámara y Comercio, consolidación de los estados financieros, prohibición de imbricación, entre otros aspectos; y el Ministerio de Trabajo, por estar relacionado en hechos que reprochan actuaciones y omisiones de esta entidad, siendo indispensable su pronunciamiento sobre los hechos que lo acusan.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud excepcionó *“Indebida integración del litisconsorcio necesario por pasiva – necesidad de integrar el contradictorio al liquidador de Estudios e Inversiones Médicas S.A.S ESIMED S.A. en liquidación”*³, señalando que ante la eventual prosperidad de las pretensiones, es dicha empresa la que tiene el deber legal de responder en cabeza de su liquidador –Artículo 255 Cód. Comercio-, señor Oscar Felipe Osorio Gaviria, quien fue nombrado por Acta 56 de la Asamblea extraordinaria de Accionistas del 15 de septiembre de 2022, en la que se decidió la disolución de la persona Jurídica y su consecuente estado de liquidación, conforme al contenido de la comunicación 20229300402454022.

La parte demandante no realizó ningún pronunciamiento en torno a las excepciones planteadas por el extremo pasivo de la litis.

Conocidos los antecedentes, pasa el Despacho a analizar las excepciones propuestas, para lo cual, se recuerda que la figura invocada está regulada en el artículo 61 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al no estar regulado el tema en esta jurisdicción y que tiene por finalidad la integración del contradictorio cuando la litis versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ ha señalado frente al litisconsorcio, lo siguiente:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos”

Así mismo, el Alto Tribunal ha indicado⁵:

“...en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco

³ Índice 20 de SAMAI

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 23 de febrero de 2017. Radicación 25000-23-36-000-2008-00030-03 (1739-15).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Sentencia del 13 de marzo de 2017. Radicación 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299).

tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...)

En el presente caso se observa que la acción judicial se impetró contra la Nación – Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, cuyas pretensiones están direccionadas a que se les declare administrativamente responsables, y en consecuencia, se le reconozca y pague los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las funciones de inspección, control y vigilancia, que generó una omisión administrativa, al no ejercer acciones que hubieran evitando que ESIMED S.A. suspendiera la prestación de servicios de salud a la comunidad y con ello incurriera el no pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores.

De lo expuesto resulta claro que la queja de la demandante está centrada en la omisión de las entidades en el ejercicio de sus funciones legales respecto del control y vigilancia que debía desarrollar frente a su empleador, considerando que ello llevó a generarle como daño la ausencia de pago de salarios y prestaciones sociales, pretendiendo a través de este medio de control el reconocimiento y pago de los citados perjuicios.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que en acatamiento de las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, en consonancia con el objeto litigioso, es la parte demandante quien cuenta con la atribución de enfilar sus pretensiones frente a los sujetos procesales que considera son los llamados a responder, tal como a la postre lo hizo en el sub judice, asumiendo eso sí, las consecuencias que de ello se deriven en el evento de no haber demandado a algún sujeto en quien recaiga la legitimación material, sin que este juzgador tenga competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, ni el demandado cuente con dicha posibilidad.

Adicional a ello, no se advierte la necesidad de integrar a ESIMED S.A., MEDPLUS Medicina Prepagada, y Ministerio de Trabajo, toda vez que no se evidencia que entre aquellas y las entidades demandadas se presente una relación jurídica, material, única e indivisible, que exija resolver el litigio de manera uniforme respecto de tales sujetos, *contrario sensu*, como está integrado el proceso, es factible dictar sentencia de fondo, pues la imputación de la demandante se dirige al presunto incumplimiento de las funciones de inspección, control y vigilancia de las demandadas, razón por la cual se declarará no probada esta excepción.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*”, formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y la de “*Indebida integración del litisconsorcio necesario por pasiva – necesidad de integrar el contradictorio al liquidador de Estudios e Inversiones Médicas S.A.S ESIMED S.A. en liquidación*”, formulada por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Mario Jordán Mejía Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.852.209 y portador de la T.P. 263.484 del C. S. de la J., como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 19 de SAMAI.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Yadira Emilia Garzón Avellaneda, identificada con la cédula de ciudadanía 39.736.745 y portadora de la T.P. 234.830 del C. S. de la J., como apoderada general de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del poder otorgado por Escritura Pública 5000 del 30 de agosto de 2022 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, que obra en el índice 20 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 395

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00248 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Héctor Moisés Gallo Rey
hecmogar@hotmail.com
jbyronabog@yahoo.es
Demandada: Banco Agrario de Colombia S.A.
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
claudiazul85@gmail.com

Pasa a Despacho el presente proceso a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 28 de abril de 2023¹, contra la sentencia No. 070 del 14 de abril de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 14 de abril de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 03 de mayo de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 28 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 070 del 14 de abril de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 46 del aplicativo SAMAI.

² Índice 43 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 44 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 47 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 389

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00064-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: NELSY YANETH CADENA
leorizzo19@hotmail.com
danamar@hotmail.com

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, una vez ejecutoriado el auto de sustanciación No. 370 del 17 de abril de 2023¹, por medio del cual se dispuso el obediencia y cumplimiento del auto interlocutorio del 24 de marzo de 2023, a través del cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Ronald Otto Cedeño Blume, revocó la decisión de rechazo de la demanda proferida por este Despacho y, en su lugar, ordenó nuevamente el estudio sobre su admisión.

Así entonces, de conformidad con la adecuación de la demanda², la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución SUB 247312 del 18 de septiembre de 2018³, por medio de la cual Colpensiones le niega el reajuste y reliquidación de su pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se reliquide la pensión de vejez con fundamento en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, que por haber cotizado 1.795 semanas debe calcularse el ingreso base de liquidación -IBL de su primera mesada pensional teniendo en cuenta todos los ingresos y cotizaciones realizadas durante toda su vida laboral, con sus respectivos ajustes por inflación.

Aunado a ello, solicita que se reajuste la pensión de vejez con fundamento en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 por estar cobijada por el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en este sentido, se proceda a la reliquidación de su pensión de vejez sobre el 90% del nuevo ingreso base de liquidación -IBL que estipuló Colpensiones en \$2'352.324, así como el pago

¹ Índice 29 en SAMAI.

² Índice 9 en SAMAI, Expediente electrónico, archivo 06.

³ Índice 9 en SAMAI, Expediente electrónico, archivo 01, folios 27 – 41.

retroactivo de dichos valores, la indexación de los mismos y el pago de intereses moratorios.

Revisada la demanda, se advierte que la admisión del presente caso debe estudiarse a la luz de las reglas de competencia fijadas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sin la modificación aplicada por la Ley 2080 de 2021, en consideración a que la radicación de la demanda primigenia ante el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Cali se dio con anterioridad a su vigencia, esto es, el 23 de octubre de 2018⁴.

En esta dirección, se tiene que el Despacho es competente por el factor territorial en razón a que, de conformidad con las anotaciones de la historia laboral de la demandante en el acto administrativo enjuiciado, el último lugar donde la demandante prestó servicios fue en el Hospital Universitario del Valle ESE (01-09-2014)⁵, centro hospitalario que cuenta con sede en la ciudad de Cali, ello según lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° de la ley 1437 de 2011, vigente para el momento de la radicación de la demanda:

«ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.»

Así mismo, se tiene que cuando se reclamaba el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como el caso de las pensiones, la cuantía se determinaba por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De esta manera, la cuantía se determinaría a partir de la suma de las diferencias derivadas de la pretensión de reliquidación pensional entre los años 2016, 2017 y 2018 (\$14´185.880), es decir, suma que en todo caso resultaría inferior a 50 smlmv para el año 2018⁶ (\$39´062.100), lo cual se torna acorde a lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, vigente para el momento de radicación de la demanda:

«ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

(...)

«ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación

⁴ Índice 9 en SAMAI, Expediente electrónico, archivo 01, folio 42.

⁵ Índice 9 en SAMAI, Expediente electrónico, archivo 01, folios 31 – 32.

⁶ El salario mínimo legal mensual vigente de ese año fue de \$781. 242.

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.» (negrilla del Despacho).

En orden de lo dicho, al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, bajo la prescindencia del agotamiento del recurso de apelación respecto del acto administrativo enjuiciado, dispuesta en el auto interlocutorio del 24 de marzo de 2023 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Despacho procederá a su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **NELSY YANETH CADENA** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 391

Proceso: 76001 33 33 006 2023-00128 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Accionado: Leda Nubia Balanta
diano754@hotmail.com

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad en contra de la señora Leda Nubia Balanta, con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución SUB-191055 del 11 de septiembre de 2017 por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez en favor de la accionada, con base en 1.930 semanas de cotización, en cuantía de \$1.061.394, efectiva desde el 02 de agosto de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la ley 797 de 2003, por ser contraria a derecho y carecer la accionante de competencia para tal reconocimiento.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la señora Balanta a reintegrar el valor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de dicha pensión de vejez, hasta que se conceda la nulidad de la Resolución SUB-191055 del 11 de septiembre de 2017. Además, que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, a favor de la entidad demandante, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional aquí discutido.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos:

1. Advierte el Despacho que la parte demandante solicita vincular al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., como litisconsorte necesario.

Ahora, de cara a lo solicitado conviene señalar que el artículo 61 del C.G.P, estipula que no es posible dictar sentencia de fondo en aquellos eventos, que por mandamiento legal o por su misma naturaleza, versen sobre relaciones o actos jurídicos, sin la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de tales relaciones, ora por su injerencia en dichos actos, es decir, necesariamente debe integrarse por todos los que tienen interés directo en las resultas del proceso, esto

es, que la demanda debe promoverse por todos o interponerse contra todos, a la falta de uno de éstos, no podría resolverse de mérito el litigio.

Así pues, el juez ostenta la facultad oficiosa o a petición de parte, en diferentes etapas procesales, de vincular las personas que deben intervenir en el proceso, siempre que sea antes de dictar sentencia de primera instancia, de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (núm. 8º art. 133 ibídem), con el fin de lograr su vinculación y que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“(...) el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”¹.

Similar postura ha adoptado el Consejo de Estado, en la cual se ha encargado de esbozar y desarrollar el litisconsorcio necesario en el plano del contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“(...) Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiar a todos”².

De lo expuesto se concluye que el litisconsorcio necesario es la forma de integrar todo el contradictorio solo en aquellos casos **que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia**, tanto es así que si no comparecen todos -bien como demandante o demandado-, no es posible fallar de fondo. Nótese la importancia de este fenómeno procesal en los litigios señalados, puesto que no es posible su solución de fondo sin que en éste se integren la totalidad de los intervinientes que tuvieron injerencia en la expedición de los actos o ser sujetos de una relación jurídica sustancial, de modo que si se fallaría con ausencia de uno de éstos, bien como activo o pasivo, se estaría eventualmente en causal de nulidad.

¹ Auto 182 de 2009, M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia del 23 de febrero de 2012, radicado 05001-23-26-000*1994-00558-01(20810), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa

Ahora bien, el CPACA no contempla ni mucho menos regula taxativamente el litisconsorcio necesario para las controversias administrativas, sin embargo, es posible su aplicación en virtud del principio de integración normativa, por lo que de conformidad con el artículo 306 *ibídem*, es necesario remitirse a las reglas consagradas en el C.G.P., en consecuencia, su trámite y configuración se rige por la precitada norma adjetiva civil.

Retomando entonces esta modalidad de vinculación propuesta por Colpensiones, al revisar la demanda específicamente en lo que atañe al acápite de sus pretensiones, se observa que la misma se dirige única y exclusivamente **i)** para la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora Leda Nubia Balanta y **ii)** que se ordene el reintegro de aquellas sumas dinerarias recibidas por la accionante precisamente atendiendo el reconocimiento y pago de dicha pensión, la indexación de tales sumas dinerarias y el pago de intereses si a ello hubiere lugar, **nada más se dijo** de cara a lo pretendido a través de este medio de control.

Ahora, respecto del posible y eventual interés jurídico y de la responsabilidad administrativa que pudiere recaer y asistirle al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través del cual pueda verse afectado esta administradora de pensiones con la eventual decisión anulatoria que aquí se tome, nada de esto se dijo por parte de la entidad accionante al momento de enumerar y enlistar sus pretensiones, se limitó a señalar que Porvenir era la *“entidad competente para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del asegurado demandado”*, como también en líneas posteriores adujo que *“teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el hoy demandado solicitó el traslado nuevamente al régimen de prima media administrado hoy por Colpensiones, le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad mínima para pensionarse y no contaba con 750 semanas cotizadas al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así las cosas, Colpensiones carece de competencia para este reconocimiento, siendo la entidad competente la AFP PORVENIR S.A.”*

Así, vistas las cosas de este modo, **deberá aclarar la entidad demandante con precisión y suficiencia, el por qué la AFP PORVENIR S.A. debe ser vinculada como litisconsorte necesario al presente asunto**, cuando tal como se ha venido señalando el escrito de la demanda no enrostra ningún reproche o juicio de valor en contra de esta administradora de pensiones, y por el contrario, es la propia Colpensiones la que se muestra inconforme con la expedición de su propio acto administrativo acusado y por las erogaciones económicas que de dicho reconocimiento pensional se han derivado desde su creación.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane lo enunciado, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (artículo 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad, instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra de la señora Leda Nubia Balanta, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane la deficiencia referida dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. Reconocer personería judicial como apoderada principal de la entidad demandante a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T.P. N° 102.786 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido a través de la E.P. No. 395 del 12 de febrero de 2020, visible en el índice No. 02 del expediente digital SAMAI.

Quinto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Sexto. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 446

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00163 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Neffer Anais Mancilla González
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 037 del 27 de febrero de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctora Paola Andrea Gartner Henao, mediante la cual **CONFIRMÓ** y **MODIFICÓ** el numeral primero de la sentencia No. 138 del 23 de noviembre de 2021 emitida por este Despacho, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 037 del 27 de febrero de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 386

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00173 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacali1@gmail.com
Demandada: Víctor José Ríos Castañeda
trabajolegalypensional@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 21 de abril de 2023¹, contra la sentencia No. 063 del 31 de marzo de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 31 de marzo de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 25 de abril de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 21 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No. 063 del 31 de marzo de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 95 del aplicativo SAMAI.

² Índice 93 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 94 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 113 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 448

Radicación: 76001 33 33 006 2018 00224 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Dionny Preciado Rivera
asleyesnotificaciones@gmail.com
mafe.ruiz@asleyes.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia del 17 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar Silvio Narvárez Daza, mediante la cual **MODIFICÓ** la sentencia No. 084 del 13 de agosto de 2021 emitida por este Despacho, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 17 de marzo de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 387

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00217 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Karen Arce Jaramillo
oficinacali@larrarteabogados.co
larrarteabogados@gmail.com
Demandados: Red de Salud de Ladera E.S.E.
notificacionessaludladera@gmail.com
lisa_fernanda@gmial.com
Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS
asociacionsss@gmail.com

Pasa a Despacho proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de desistimiento presentada mediante correo electrónico el 18 de abril de 2023 por la demandante, a través de su apoderada¹.

Se advierte que la figura de desistimiento esta contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011, así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”

Por su parte, el artículo 315 ibídem, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el desistimiento se encuentra suscrito por la propia demandante, por lo que se

¹ Índice 41 del aplicativo SAMAI.

accederá a la petición incoada, por cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga a la parte demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011², la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG

² ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 388

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00034 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alexander Sánchez
alexander.sanchez@correounivalle.edu.co
vargasypinzonabogados@gmail.com
Demandado: Universidad del Valle
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
yurani.martinez@correounivalle.edu.co
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada el día 26 de abril de 2023¹, contra la sentencia No. 067 del 12 de abril de 2023² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 12 de abril de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 28 de abril de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 26 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena** (...)”*, lo cierto es que a la fecha no se ha

¹ Índice 35 del aplicativo SAMAI.

² Índice 33 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 34 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 36 del aplicativo SAMAI.

solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra de la Sentencia No. 067 del 12 de abril de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 392

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00085 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Derma Valderrama Hinestroza
josehgarces@hotmail.com
Demandada: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
notificaciones@emcali.com.co
Llamadas en garantía: Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
La Previsora Compañía de Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
dsancl@emcali.net.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 17 de abril de 2023¹, contra la sentencia No. 062 del 31 de marzo de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 31 de marzo de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 25 de abril de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 17 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Índice 97 del aplicativo SAMAI.

² Índice 95 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 96 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 98 del aplicativo SAMAI.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 062 del 31 de marzo de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 393

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00073 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Luis Hurtado Jiménez y Otro
lawyer.calicolombia@hotmail.com
equipojuridicoshalom@hotmail.com
Demandados: Municipio de Pradera-Valle
johnfredypulgarin@gmail.com
contactenos@pradera-valle.gov.co
despacho@pradera-valle.gov.co
Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA
notificacionesjudiciales@epsa.com.co
notificacionesjudicialesepsa@celsia.com
Llamada en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.
notificacionesjudiciales@sura.com.co
dsancla@emcali.net.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 24 de abril de 2023¹, contra la sentencia No. 061 del 30 de marzo de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 30 de marzo de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 24 de abril de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 24 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Índice 112 del aplicativo SAMAI.

² Índice 107 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 108 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 113 del aplicativo SAMAI.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 061 del 30 de marzo de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 451

Radicación: 76001 33 33 006 2019 00159 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Diego Fernando Torres Peñaranda y Otros
henry-bryon@outlook.es
asistente@yepesgomezabogados.com
feyego@yahoo.com
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
demandas.roccidente@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
daniel.forero@inpec.gov.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia del 28 de febrero de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante la cual **CONFIMÓ** la sentencia No. 189 del 9 de noviembre de 2022 emitida por este Despacho, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 394

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00271 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
notificacionesjudiciales@tigoune.com
notificaciones@rra.com.co
Demandada: Municipio de Palmira
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 27 de abril de 2023¹, contra la sentencia No. 068 del 13 de abril de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 13 de abril de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 02 de mayo de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 27 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 068 del 13 de abril de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 48 del aplicativo SAMAI.

² Índice 45 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 46 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 49 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG